

Sólo se concederá una indemnización a un trabajador por explotación, teniendo preferencia los trabajadores por cuenta ajena sobre los familiares, y dentro de ellos, si hubiese más de uno, el más antiguo y en caso de igualdad, el de mayor edad.

Artículo 10º.— RESOLUCION DE SOLICITUDES

Presentadas las solicitudes de las ayudas por cese anticipado de la actividad agraria, conforme a lo establecido en el R.D. 477/92 será la Consejería de Agricultura y Alimentación quien dictará la correspondiente resolución, que será notificada al interesado.

Artículo 11º.— CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA

Las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al beneficiario se ingresarán por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, deduciéndolas de los importes de las ayudas fijadas en el apartado 1, letra a) del artículo 6º y artículo 8º de la presente Orden.

Artículo 12º.— REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

1.— La percepción de las ayudas que se establecen en esta Orden será incompatible con la condición, por parte del beneficiario, de pensionista de jubilación, en cualquier régimen de Seguridad Social o sistema de previsión que se financie en todo o en parte con recursos públicos, o de invalidez permanente en el Régimen Especial Agrario o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con excepción del complemento de jubilación. Si el beneficiario de las ayudas viniese percibiendo prestaciones de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional, invalidez permanente en regímenes compatibles, u otras prestaciones de carácter periódico de la Seguridad social, las cuantías de las mismas serán deducidas del importe de las ayudas. Esta deducción no se efectuará respecto de las prestaciones periódicas de la Seguridad Social por hijo a cargo.

2.— Los titulares acogidos a primas por retirada de tierras de cultivo reguladas por el Real Decreto 1435/1988 de 15 de noviembre, únicamente podrán acogerse al cese anticipado en la actividad agraria si renuncian al cobro de las primas pendientes.

3.— Los titulares que se acogen a las ayudas que se establecen en el Real Decreto 378/1993 de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento en los bosques en las zonas rurales, sólo podrán acogerse al cese anticipado, si la superficie de nueva forestación no supera el 20 por 100 de la superficie de la explotación en el momento de la solicitud. Durante el tiempo que permanezca en la situación de cese anticipado, no podrán percibir la prima de compensación de rentas.

4.— Las ayudas al cese anticipado previstas en esta Orden, son

incompatibles con cualquier ayuda estatal vinculada a la actividad agraria, con excepción de las que correspondan en aplicación del Real Decreto mencionado en el apartado anterior y en las condiciones fijadas en dicho apartado. Ello, sin perjuicio de las ayudas suplementarias previstas en el artículo 7.2 del Reglamento CEE 2079/1992 del Consejo.

Artículo 13º.— EXTINCION DE DERECHOS

El derecho del beneficiario a percibir la ayuda por el cese anticipado en la actividad agraria se extinguirá por la muerte del mismo.

Si fuesen varios los titulares de la explotación y el importe de la ayuda se hubiese repartido en proporción a su participación, la extinción del derecho de alguno de ellos se producirá incremento para los demás.

Artículo 14º.— INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Las personas que hayan percibido indebidamente por fallecimiento del beneficiario o por cualquier otra causa, las ayudas establecidas en el Real Decreto 477/1993 y los beneficiarios que incumpliesen las obligaciones contraídas después de la concesión de las ayudas vendrán obligados a reintegrar las cantidades percibidas, incrementadas en el interés legal del dinero, así como el importe de las cotizaciones a la Seguridad Social abonadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 15º.— COMPROBACION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Para comprobar el cumplimiento de cualquiera de los requisitos y compromisos exigidos en los artículos anteriores, la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias, podrá pedir que se aporten los datos y documentos que se considere necesarios, así como realizar las comprobaciones e inspecciones que estime oportunas.

Artículo 16º.— En lo no dispuesto en la presente Orden se estará a lo que dispone en el Decreto 12/92 de 2 de Abril, de normas reguladoras del procedimiento de concesión y gestión de subvenciones y ayudas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición Final.

Los importes de las ayudas fijadas en los artículos 6 y 8 de la presente Orden podrán ser revisadas anualmente, conforme a lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 477/93.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 21 de junio de 1.993.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y Concursos

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden de 24 de Junio de 1993, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se resuelve la convocatoria pública de libre designación, de puestos de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja II.B.132

Por Orden de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de 11 de Mayo de 1.993 (B.O.R. nº 59 del día 13) se efectuó convocatoria para la provisión, por el sistema de convocatoria pública de libre designación, de puestos de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja correspondientes a la Relación de Puestos de Trabajo aprobada y modificada respectivamente por los Decretos 8 y 67/91.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 3/1990 y el artículo 3 del Decreto 78/1991, a propuesta de la Consejera de Agricultura y Alimentación.

Esta Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas ha dispuesto:

Primero.— Adjudicar el puesto convocado según figura en el Anexo a la presente Orden.

Segundo.— Por la correspondiente Secretaría General Técnica se procederá a diligenciar el correspondiente cese en su destino actual y toma de posesión del que ahora se adjudica en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 8/1989, de 24 de febrero, remitiendo a la Dirección General de la Función Pública copia de las mismas.

Tercero.— Contra la presente Orden podrán los interesados interponer recurso de reposición ante la Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 24 de Junio de 1.993.— La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

ANEXO QUE SE CITA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Nº ORDEN	Nº CAT.	Nº PUESTO	PUESTO DE TRABAJO	GRUPO	NIVEL	C. E.	FUNCIONARIO ADJUDICATARIO DEL PUESTO DE TRABAJO	CONSEJERIA DE PROCEDENCIA
1	1	1	DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y ASISTENCIA AGRARIA SECRETARIO/A DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACION Y ASISTENCIA AGRARIA	C/D	16	271.874	ANA ISABEL RODRIGUEZ PABLO	AGRICULTURA Y ALIMENTACION